ARTÍCULO 1. Se eleva a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, la pensión asignada por el Estado dominicano a Nelson Antonio Muñoz Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731649-2.

ARTÍCULO 2. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 760-21 que concede pensiones del Estado a varias personas. Eleva el monto de pensiones concedidas a ex empleados públicos. G. O. 11045 del 26 de noviembre de 2021.

LUIS ABINADER Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 760-21

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones números Pr-In-2021-16121, Pr-In-2021-16247, Pr-In-2021-19957, Pr-In-2021-20336, Pr-In-2021-20337, y Pr-In-2021-20338, de los asistentes

especiales del presidente de la República del 18 y 19 de agosto y del 5 y 9 de octubre de 2021, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO I. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad	Monto en
		y electoral	RD\$
1	Manuel de Jesús Beltré Peralta	017-0003064-4	15,000.00
2	Adelina María Cabrera Peguero	013-0020498-7	20,000.00
3	Rafael Amaury Calderón	010-0006819-5	15,000.00
4	Angelita del Carmen Jiménez Haddad	042-0002710-2	50,000.00
5	Edis Mercedes Tremol Acosta	092-0000481-1	15,000.00
6	Ruth Rosalía Ruíz Sierra de Urbáez	001-0129630-9	30,000.00
7	Rufino Jiménez Román	001-0395722-1	10,000.00
8	Fátima Fidelina Matos Mejía	001-1020153-0	30,000.00

ARTÍCULO 2. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad	Monto en
		y electoral	RD\$
1	Severina Núñez Bueno	001-0479987-9	15,000.00
2	Liberato Pérez	001-0435810-6	18,000.00
3	Josefa Rafaela Abreu Rosa	001-0193257-2	30,000.00
4	Esperanza del Carmen Henríquez Grullón	047-0005102-4	50,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que

el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 761-21 que instituye el 18 de noviembre de cada año como Dia Nacional de la Familia, en el marco del Mes de la Familia conforme el Dec. No. 1656 del año 1971. G. O. 11045 del 26 de noviembre de 2021.

LUIS ABINADER Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 761-21

CONSIDERANDO: Que, en su artículo 55, la Constitución de la República Dominicana define a la familia como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, la cual incluye dentro de sus objetivos promover y articular mecanismos para concienciar a las familias, comunidades y organizaciones sociales sobre la importancia de la educación en valores para la convivencia social y la paz, y reformar la institucionalidad del sistema de protección social para mejorar el sistema de diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas de protección e inclusión de las familias en condición de pobreza y vulnerabilidad, mediante la integración coordinada de las acciones de los diversos niveles de Gobierno e instituciones.

CONSIDERANDO: Que el Gabinete de la Familia tiene como uno de sus fines la promoción de los valores familiares mediante un Programa Nacional de Familias, así como la estructuración de mecanismos de respuesta a los desafíos de las familias.